

///nos Aires, 7 de mayo de 2014.-

VISTOS YCONSIDERANDO:

I. La jueza de la instancia anterior rechazó el planteo de nulidad articulado por la defensa de P. E. S. contra todo lo actuado en autos a partir de fs. 1 (auto de fs. 12/13vta.).

La asistencia técnica del nombrado alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión mediante el escrito presentado a fs. 18/19. Centró sus agravios, en primer lugar, en la ausencia de intervención del Ministerio Público Fiscal en contradicción con el mandato del art. 120 de la Constitución Nacional y 167 del ordenamiento ritual y, en segundo lugar, en la falta de congruencia en la apreciación de la prueba la cual, a su criterio, avanza sobre derechos constitucionales reconocidos a su defendido.

En concreto, indicó que de manera arbitraria se ha desestimado la evidencia existente en autos que prueba la inocencia de su asistido, tomando por ciertas declaraciones y afirmaciones que contradicen los mismos testigos y no produciendo prueba que debía practicarse.

Por último, señaló que esa parte estuvo ausente en todas las etapas de producción de prueba, por la omisión de notificar a la parte de tales actos, lo que constituye una clara violación al principio de defensa en juicio.

Celebrada la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y oídos los agravios expuestos por los Dres. Hernán Javier Martínez y Mauro Damián Aivatis, por la defensa, y la réplica del Dr. Nicolás Amelotti por la Fiscalía General n° 1, nos hallamos en condiciones de resolver.

II. Luego de un análisis de las actuaciones, entendemos que la decisión adoptada por la magistrada de la instancia anterior luce acertada, en tanto no se advierte vicio alguno en el curso del proceso que amerite el dictado de la resolución que se pretende, como enfáticamente lo planteó el representante del MP fiscal en su réplica.

En cuanto al primer planteo de la defensa, en el cual se sostiene que la fiscalía no intervino en el proceso de instrucción, llevándose a cabo una investigación oficiosa por parte de la magistrada, lo que implica, a su entender, la falta de impulso fiscal, no puede prosperar en el marco del código mixto que nos rige. En efecto, tal como lo consideró la *a quo*, las presentes actuaciones se iniciaron por prevención (arts. 183, 195 y ss. y concordantes del CPPN) y el fiscal fue notificado del curso del legajo, así como también de los actos procesales que lo requerían (ver fs. 45, 127vta., 144 y 156vta., todas del principal), motivo por el cual nos hallamos frente a un sumario que, y sin perjuicio de que se podría haber hecho

uso de la facultad prevista en el art. 196, CPPN, ha sido legalmente promovido por haberse *iniciado por prevención*, conforme pacífica jurisprudencia que se remonta al temprano precedente, “**Guillén Varela**”, de la Sala II de la CNCP, causa n° 40 del 18 de noviembre de 1993, donde se estableció que, en esos casos, no era necesario el requerimiento de instrucción previsto en el art. 180 del CPPN.

En punto al argumento introducido acerca de las otras cuestiones, todas relativas a valoración de la prueba, corresponde remarcar que tal cuestión resulta ajena a la vía intentada. Nótese, al respecto, que quien asistió a S. al momento de dictarse su auto de procesamiento articuló un recurso de apelación, que fue resuelto por este tribunal (ver fs. 133/136 y 154/155 del principal), todo lo cual evidencia que no existió afectación al derecho de defensa y debido proceso legal, como lo sostienen los recurrentes.

De esta manera, podemos concluir en que la articulación ensayada no se demuestra la existencia de nulidad alguna sino que, como lo señaló la magistrada de grado, y lo sostuvo el fiscal en la audiencia, la presentación se orienta a cuestionar la entidad probatoria o fuerza de convicción que puede otorgársele a ésta.

Por último, como sostuvo el fiscal, corresponde señalar que la circunstancia de que la defensa no haya estado presente en las testimoniales producidas no acarrea la nulidad, ya que tales pruebas son susceptibles de reproducción. Incluso en una eventual etapa de debate la parte podrá ofrecer la que considere pertinente (art. 354, CPPN).

Por los motivos expuestos, toda vez que no existe perjuicio concreto a las garantías del acusado, y no habiendo motivo para apartarnos del principio general que rige la derrota, el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR, con costas, la resolución de fs.12/13vta., en cuanto ha sido materia de recurso (arts. 530, 531 y concordantes del CPPN).

La jueza María Laura Garrigós de Rébori no firma por encontrarse en uso de licencia por enfermedad. Notifíquese mediante cédulas electrónicas y devuélvase al juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone

Mirta L. López González

Ante mí:

Ariel Vilar

Secretario